



Recursos nº 569/2014 y 570/2014

Resolución nº 614/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D. C. C. P., en representación de la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U., y por D. J. P. R., en representación de la mercantil BARNA IMPORT MÉDICA, S.A., contra la Resolución de 26 de junio de 2014, decretada por el Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) de adjudicación y exclusión en el procedimiento abierto de un Acuerdo Marco para la selección de suministradores de productos sanitarios para varias Comunidades Autónomas y organismos de la Administración Estado (expediente AM 2013/161); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, INGESA, convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE, los días 14, 19 y 26 de marzo de 2014, respectivamente, la Resolución por la que se anunciaba la licitación por procedimiento abierto del Acuerdo Marco para la selección de suministradores de productos sanitarios (guantes, tiras reactivas y material de incontinencia) para los Ministerios de Defensa e Interior, varias Comunidades Autónomas y el INGESA. El valor estimado del contrato ascendía a 61.894.932,22 €. La fecha límite para la presentación de proposiciones quedó señalada hasta las 17:30 horas del día 23 de abril de 2014.

Las empresas recurrentes presentaron sus ofertas a varios de los lotes en que se dividía el Acuerdo Marco, un total de 11.



Segundo. Con fecha 5 de mayo de 2014, el Jefe de Sección del Registro General de los Servicios Centrales del INGESA certificó la presentación en plazo de treinta y dos licitadoras, entre las que se relacionaban con los ordinales 18 y 27, respectivamente, las empresas ahora recurrentes, IZASA HOSPITAL, S.L.U., excluida del lote 2, y BARNA IMPORT MÉDICA, S.A., que impugna las adjudicaciones.

Tercero. El 6 de mayo de 2014, reunida la Mesa de Contratación del INGESA, ésta procedió a la apertura de la documentación administrativa de las empresas, acordando la admisión sin subsanación de algunas de las licitadoras y dando trámite de mejora a otras, como a IZASA HOSPITAL, S.L.U, con el fin de que aportara una mayor claridad en el comprobación de la solvencia técnica. Todo ello quedó debidamente expuesto en el acta levantada con la mencionada fecha.

Cuarto. En sesión de 14 de mayo de 2014, la Mesa de Contratación del INGESA estudió las subsanaciones presentadas, decretando la admisión de unas y la exclusión de otras. En lo tocante a IZASA HOSPITAL, S.L.U. admitió la subsanación presentada por el representante de la empresa sobre la especificación de la solvencia técnica para cada uno de los lotes a los que concurría.

Quinto. El 19 de mayo de 2014, reunida la Mesa de Contratación del INGESA en acto público, procedió a la apertura de los sobres B, relativos a la documentación técnica, y en lo que se refiere a la empresa excluida ahora recurrente, el acta levantada por la mesa refleja cuanto sigue:

IZASA HOSPITAL, S.L.U.

Debe acreditar:

- Lote 1. Que disponen de una resistencia a la penetración de productos químicos y fotostáticos, tales como metotrexate, cisplatino, fluoruracilo, paclitaxel, doxorubicina y ciclofosfamida, que el estuche dispensador tiene apertura de caja superior y el cumplimiento de la EN 374 1, 2 Y 3.
- **Lote 1**, variante. Que el estuche dispensador de guantes tiene apertura de caja superior.



- **Lote 2.** Que la longitud del guante es mayor o igual a 270 mm. y posee una resistencia a la tracción igual o superior a 24 Mpa.
- **Lote 3.** Que la elongación de rotura es mayor o igual a 350%, que están exentos de tiuranos y tiazoles, así como que cumplen con el apartado 3 de la EN 455 y la EN 420.

Sexto. El 28 de mayo de 2014, reunida nuevamente la Mesa de Contratación del INGESA para el estudio de la subsanación de errores en la licitación del Acuerdo Marco 13/161, por lo que respecta a la empresa recurrente excluida, acordó lo siguiente:

IZASA HOSPITAL, S.L.U. Admitida en los lotes 1 y 3

Excluida del lote 2 por no cumplir el requisito exigido en la cláusula 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, de longitud del guante mayor o igual a 270 mm, por no tenerla en las tallas 6 y 6,5 de acuerdo con la certificación presentada por la propia empresa.

Séptimo. El 29 de mayo de 2014, reunida de nuevo la Mesa procedió a la apertura de los sobres C, sobre las ofertas económicas, y, estudiadas las mismas, levantó acta conteniendo su prelación con la consiguiente propuesta de resolución elevada al órgano de contratación. Fruto de dicha propuesta fue la Resolución de 26 de junio de 2014 decretada por el Director del INGESA, por la que se acuerda la adjudicación para cada uno de los lotes y, por otro lado, la exclusión de varias de las licitadoras, entre ellas, la ahora recurrente en el lote 1 variante y en el lote 2.

Octavo. Notificada la resolución de adjudicación y de exclusión a las empresas participantes, el 15 de julio de 2014 IZASA HOSPITAL, S.L.U., anunció ante el órgano de contratación la interposición del recurso, que fue formalizado en la misma fecha ante este Tribunal. En idénticas fechas fue anunciado e interpuesto el recurso por BARNA IMPORT MÉDICA, S.A. contra la misma Resolución.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a las



demás empresas licitadoras en fechas 24 y 28 de julio, respectivamente, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. En particular, han presentado alegaciones al Recurso 570/2014 algunas de las empresas adjudicatarias de los lotes, a saber: CELULOSAS VASCAS, S.L.; IZASA HOSPITAL, S.L.U.; LIBCOM IBÉRICA, S.A., EURODEL HARPAS, S.L. y SANICEN, S.A.U. Todas ellas argumentan la existencia de la solvencia económica y profesional negada por la empresa recurrente e instan al Tribunal para que confirme la legalidad de la Resolución de adjudicación en los términos fijados el 26 de junio de 2014 por el Director del INGESA.

Décimo. Con fecha de 1 de agosto de 2014, este Tribunal en relación con ambos recursos interpuestos contra la misma resolución, si bien una licitadora impugna su exclusión en uno de los lotes y la otra impugna la adjudicación de varios lotes, decretó en virtud del artículo 46.3 del TRLCSP el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación en lo relativo a los lotes 1, 2 y 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación, en virtud del artículo 46.1 TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 569/2014 y 570/2014 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al referirse a un mismo acto y fundar sus pretensiones sobre argumentos similares, centrados en la solvencia técnica de las licitadoras.

Segundo. Las mercantiles impugnantes, IZASA HOSPITAL, S.L.U., y BARNA IMPORT MÉDICA, S.A., concurrieron a la licitación del procedimiento abierto del Acuerdo Marco



para la selección de suministradores de productos sanitarios para los Ministerios de Defensa e Interior, varias Comunidades Autónomas y el INGESA. Debe entenderse, por lo tanto, que están legitimadas para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución de adjudicación y de exclusión dictada por el órgano de contratación, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con el 40.2, b) y c) del TRLCSP, el primero, en orden a la exclusión y, el segundo, en lo referente a la adjudicación. Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. Las mercantiles recurrentes, IZASA HOSPITAL, S.L.U., y BARNA IMPORT MÉDICA, S.A., basan su recurso, la primera, en la indebida exclusión de su oferta técnica, pues, a su juicio, cumple con las normas de calidad exigidas y, la segunda, impugna la adjudicación de varios lotes, entendiéndose que las licitadoras adjudicatarias no reúnen los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos.

En virtud de tales alegaciones, suplican que se declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución impugnada, ordenado a la Mesa de Contratación del INGESA a que retrotraiga el procedimiento, incluyendo a la empresa excluida para el lote 2 y anulando las adjudicaciones de los lotes 1, 2 y 3 a las mercantiles adjudicatarias, por no cumplir los requisitos de solvencia técnica y económica exigidos en los pliegos. En definitiva, instan a que se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno y se proceda a seleccionar a las ofertas que garanticen el cumplimiento de las prescripciones exigidas en los pliegos y en las normas de contratación administrativa.

Quinto. En el primero de los informes emitidos, el órgano de contratación insiste en que la exclusión de la empresa para el lote 2, esto es, IZASA HOSPITAL, S.L.U., resulta ajustada a Derecho, pues no cumple con las exigencias previstas en el pliego de prescripciones técnicas para los guantes de talla 6 y 6,50.



En el segundo informe, suscrito por el Subdirector General de Gestión Económica y Recursos Humanos del INGESA, con fecha de 21 de julio de 2014, supervisa cada una de las empresas adjudicatarias para evaluar el cumplimiento de los requisitos de solvencia, tanto económica como técnica, y viene a concluir cuanto sigue: *“De acuerdo con todo lo expuesto y dado que tal y como se ha argumentado no existen infracciones del ordenamiento que puedan dan lugar a la nulidad del procedimiento, se solicita la desestimación de las pretensiones del recurrente, en lo que afecta a los adjudicatarios siguientes:*

EL CORTE INGLES, S.A.; ENOL FARMACEUTICAL, S.L; EURODEL HARPAS; IZASA HOSPITAL S.L.U.; KRAPE, S.A.; MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA; COVIDIEN SPAIN, S.L.; LIBCOM IBÉRICA Y UTE NACATUR.

En relación con la empresa CELULOSAS VASCAS, S.L. dejar en suspenso la adjudicación efectuada a la citada empresa y en mérito a lo manifestado en relación con los principios de igualdad y seguridad jurídica, resolver que pueda concederse a la empresa un plazo de cinco días para subsanar la acreditación de la solvencia económica y de la solvencia técnica, procediéndose a la anulación de la citada adjudicación sólo en el caso de que la empresa no subsane la documentación acreditativa de la solvencia”.

Por todo ello, finaliza sus informes solicitando a este Tribunal la desestimación de los recursos y la confirmación de la legalidad de la resolución recurrida, de adjudicación de lotes y exclusión de algunas de las empresas.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de comenzar analizando cómo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para la selección de suministradores de productos sanitarios para varias Comunidades Autónomas y organismos de la Administración del Estado configura el contenido de las solvencias y de las ofertas técnicas, pues no hemos de olvidar que constituyen auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica, no sólo para la Administración convocante sino también



para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente, como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad,



para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”. Tesis que ha sido reiterada entre otras por la Resolución nº 153/2013 dictada en el recurso nº 172/2013.

Desde esta eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar cómo el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) exige la acreditación de la solvencia como requisito para contratar y, por otro lado, cómo se configuran los criterios técnicos exigidos a los productos de cada uno de los lotes, en especial del lote 2, del que ha sido excluida una de las recurrentes, a saber: IZASA HOSPITAL, S.L.U. Al respecto, encontramos las siguientes:

- **Cláusula 2.8.1. Capacidad para contratar.**
 - **2.8.1.11.** Las empresas licitadoras deberían acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional según lo expresado en los párrafos siguientes. La acreditación de esta solvencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del TRLCSP, podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.
 - **Solvencia económica y financiera.** Deberá acreditar una cifra de negocios en cada uno de los dos últimos ejercicios disponibles, en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, igual o superior a la suma del presupuesto estimado de los lotes en los que participe (impuestos excluidos).
 - **Solvencia técnica o profesional.** Una relación de los principales suministros, de objeto similar al de esta contratación, realizado en los últimos tres meses que incluya, importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o



visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. El valor global de estos contratos deberá ser, para cada uno de los lotes a los que participe, igual o superior al de su presupuesto de licitación (impuestos excluidos).

- **Cláusula 2.8.2. Sobre B. Documentación técnica**

En este sobre se incluirán para cada uno de los lotes en que se participe, todos los documentos acreditativos de los requisitos técnicos exigidos en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnica.

- **Apartado 2 del PPT.** Centrándonos en el lote 2, pues de éste ha sido excluida una de las recurrentes, IZASA HOSPITAL, S.L.U., esto es, “guante quirúrgico de látex sin polvo, estéril (CPV: 33141420-0; CPA:32.50)”, sus especificaciones se relacionan en el apartado 2.3 y en particular, en lo que respecta al objeto de la controversia, la longitud del guante, el PPT lo exige igual o superior a 270 mm, amén de exigir el cumplimiento de la normativa técnica esto es de la EN 455 1, 2 Y 3 ; EN 374 1 y 2 ; EN 420; EN 388 además del Real Decreto 1591/2009.

Séptimo. Entrando ya en el fondo de las cuestiones planteadas, hemos de analizar, en primer lugar, si la Resolución impugnada de adjudicación y de exclusión, en lo que respecta a la exclusión de IZASA HOSPITAL, S.L.U. es ajustada a Derecho, examinada desde el prisma del carácter preceptivo impuesto por las cláusulas de los pliegos anteriormente transcritas.

En este sentido, la empresa excluida insiste en que los productos ofrecidos para dicho lote 2 cumplen escrupulosamente las exigencias de la normativa técnica mencionada en el propio Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que, a su juicio, exigir una longitud de los guantes superior a los umbrales técnicos referenciados implica que el propio PPT infringe dicha normativa.



Este Tribunal ha de precisar que el órgano de contratación, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la normas técnicas, como lo es la UNE-EN 455-2, goza de la discrecionalidad técnica necesaria para requerir a las empresas un plus, esto es, un complemento que mejore la calidad de los productos a suministrar, en el lote 2 guantes de látex de una longitud superior a la fijada en la norma UNE-EN, pues ésta para las tallas 6 y 6,5 los dimensiona en una longitud igual o superior a 260 mm., mientras que el PPT exige que sean igual o superior a 270 mm.

En este sentido, hemos de recordar que la referida norma europea especifica los **requisitos mínimos** y da los métodos de ensayo para la determinación de las propiedades físicas de los guantes médicos para un solo uso, con objeto de asegurar que proporcionan y mantienen durante su uso un nivel de protección adecuado frente a la contaminación cruzada, tanto para el paciente como para el usuario, pero ello no obsta a que el órgano de contratación, en uso de sus potestades discrecionales, exija garantías complementarias o adicionales en los pliegos, como, en este caso, una longitud superior, esto es, igual o superior a los 270 mm.

Con todo ello, bajo el carácter vinculante de los pliegos, y dado que la empresa recurrente IZASA HOSPITAL, S.L.U. ofertó para el lote 2 guantes de longitud inferior a la relacionada en el PPT, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la de su exclusión del procedimiento por incumplimiento de dichas prescripciones técnicas. Lógico corolario de todo ello es que la Resolución impugnada, en lo que afecta a la exclusión, resulta ajustada a Derecho.

Octavo. La otra mercantil recurrente, BARNA IMPORT MÉDICA, S.A., se centra en la adjudicación del Acuerdo Marco pues, a su juicio, los suministradores seleccionados en alguno de los lotes no reúnen los requisitos de solvencia económica y/o técnica exigidos en el PCAP. Ello nos exige el estudio pormenorizado de cada adjudicatario bajo el prisma de cláusula 2.8.1.11 del pliego, que describe cómo acreditar dichas solvencias como requisito para contratar. A todo ello, hemos de unir las alegaciones presentadas por alguna de las empresas adjudicatarias.



En reiteradas e idénticas resoluciones este Tribunal ha matizado que la solvencia, tanto la económica y financiera como la profesional o técnica, constituye requisitos para contratar que han de reunirse por las licitadoras en el momento de la presentación de sus ofertas, sin que puedan subsanarse los requisitos constitutivos de la misma. Entre ellas, hemos de traer a colación la Resolución nº 209/2014, de 14 de marzo.

De igual modo, prima facie, hemos de subrayar cómo deben interpretarse los requisitos de solvencia y para ello la reciente Resolución nº 415/2014 expresa que: *“Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no”*. Como así razona la Resolución de este Tribunal nº 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución nº 612/2013, de 11 de diciembre: *“Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”*.

Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones que, a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada en el asunto “Succhi di Frutta”, puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios.

Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los*



mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo". Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que, mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos, se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato". Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia "han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y-que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio".

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativos fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores, permitiendo a éstos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte, además, que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (Sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.

En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la Mesa de Contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la **suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica** (artículos 82 del RLCAP y 22.1.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público –en adelante RD 817/2009–)".

Para dar mayor claridad expositiva, examinaremos la impugnación de las adjudicaciones relacionando los motivos centrados en cada una de las empresas adjudicatarias:



1. CELULOSAS VASCAS, S.L. La impugnante esgrime que esta licitadora no reúne los requisitos de solvencia económica ni técnica exigidos en los pliegos y, sin embargo, ha resultado ser la adjudicataria de los lotes 1, 2 y 3. La solvencia económica exige que la cifra de negocios de los dos últimos años sea igual o superior a la suma del presupuesto estimado de los lotes en los que participe (impuestos excluidos). La suma de los presupuestos para los lotes 1, 2 y 3, según se especifica en el Anexo IV, asciende a un total de 12.509.905,74 euros. La declaración de la cifra de negocios, según los datos aportados por la propia empresa y obrantes en el expediente, asciende a 11.162.085 para el ejercicio 2013 y a 9.023.387 en el ejercicio 2012, por lo que se evidencia que no alcanza la suma del presupuesto estimado para los lotes 1,2 y 3 a los que licitó.

Frente a esta argumentación, el informe del órgano de contratación precisa que la referida empresa fue admitida por error de la Mesa y, a su juicio, CELULOSAS VASCAS, S.L., debió ser requerida para subsanar la documentación acreditativa de la solvencia, ex artículo 81.2 del RGLCAP. Al amparo del principio de conservación de actos administrativos, afirma que se ha de mantener la adjudicación siempre y cuando la adjudicataria subsane la documentación acreditativa de la solvencia.

Este criterio rompe la igualdad de las partes en el procedimiento de contratación administrativa, por lo que conduce a la estimación del recurso en estos lotes para la empresa CELULOSAS VASCAS, S.L., sin que pueda admitirse la subsanación a la que hace referencia el informe del órgano de contratación, una vez abiertos los sobres B y C correspondientes a las ofertas técnicas y económicas.

2. EL CORTE INGLÉS, S.A. En relación con esta empresa, la recurrente afirma que presentó oferta a los lotes 1 y 3 y que también debió ser excluida, por no acreditar la solvencia técnica en los términos exigidos por el PCAP. En efecto, afirma la recurrente que el CORTE INGLÉS, S.A., incluyó una relación de suministros de objeto similar cuya suma asciende a 11.21.472,27 € en los tres últimos años y, si bien, supera los umbrales de la solvencia económica para dichos lotes, no ha acreditado la relación de suministros mediante los preceptivos certificados.



De la documentación aportada por la empresa el CORTE INGLÉS, S.A., se deduce, con claridad meridiana, la acreditación de la solvencia técnica, no sólo mediante la aportación de los documentos contractuales con entes públicos, sino también de la mera relación efectuada por la licitadora, medio éste al que también hace mención la cláusula 2.8.1.11 “mediante una declaración del empresario”.

En conclusión, las adjudicaciones de lotes a favor del CORTE INGLÉS, S.A., resultan ajustadas a Derecho.

3. ENOL PHARMACEUTICAL RESEARCH, S.L. Si bien afirma que cumple con la solvencia económica exigida para licitar a los lotes 1, 2 y 3, la recurrente le niega la técnica, pues, a su juicio, se limita a describir su experiencia pero no la relación de suministros similares al objeto de los contratos derivados del Acuerdo Marco especificados por lotes. Sin embargo, no puede compartirse tal criterio tras la lectura de la relación de suministros de productos sanitarios realizados por la compañía al sector privado durante los años 2011 a 2013.

4. EURODEL HARPAS, S.L. Esta licitadora presentó postura para los lotes 1 y 3 y la recurrente también le niega la acreditación de la solvencia técnica. Analizada esta argumentación, junto a las alegaciones presentadas el 1 de agosto del presente por EURODEL HARPAS ante este Tribunal, hemos de concluir que el importe de las operaciones declaradas, teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la empresa y el destinatario de los productos, se adapta a los modos de acreditación de la solvencia exigidos en la cláusula 2.8.1.11 del PCAP por importe superior a la suma de los presupuestos estimados para los lotes a los que ofertó, 1 y 3.

5. IZASA HOSPITAL, S.L.U. Para esta mercantil, excluida del lote 2 por criterios técnicos y recurrente ante este Tribunal, el recurso frente a su adjudicación también se centra en la insuficiente acreditación de la solvencia técnica. De la documentación presentada por IZASA, obrante en el expediente, se deduce que dicha solvencia técnica se halla debidamente acreditada, pues obra la emisión de certificados públicos junto con otros privados por importe muy superior a los presupuestos estimados de los lotes a los



que presentó ofertas, 1, 2 y 3. A todo ello, y abundando en esta afirmación, han sido tenidas en cuenta las alegaciones presentadas por IZASA HOSPITAL, S.L.U. en este recurso registradas en este Tribunal el 31 de julio del presente.

6. KRAPE, S.A. La recurrente le niega la solvencia económica por no ser igual o superior su volumen de negocios a los presupuestos base de los lotes a los que concurre, el 1 y el 3. Frente a tal argumentación, obra en el expediente de contratación el escrito de subsanación presentado por esta empresa el 12 de mayo de 2014 por el que si bien no acredita solvencia para el lote 1, mantiene su oferta en el lote 3, para el que la solvencia exigida según el Anexo IV del PCAP asciende a 1.889.386,60 €, que queda suficientemente acreditada mediante su cifra anual de negocios.

Del mismo modo, se puede comprobar que, en el escrito de subsanación, se especifican el desglose de las ventas realizadas en los últimos ejercicios, dando así satisfacción a la solvencia técnica exigida en el pliego.

7. MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U. Del mismo modo que en las anteriores, la impugnante le niega la acreditación de solvencia técnica pues, a su juicio, los suministros certificados o relacionados no son similares al objeto de los fijados en los lotes a los que concurre, 1, 2 y 3. No obstante, y mediante una mera comprobación de la documentación aportada por la licitadora, a la luz de una interpretación laxa de “similares” a los del objeto del Acuerdo Marco, entendemos que la relación de los suministros y los certificados de los centros públicos son propios de productos sanitarios afines a los referidos en los lotes 1, 2 y 3; por lo que decae la argumentación esgrimida por la recurrente.

8. COVIDIEN SPAIN, S.L. Argumenta la mercantil impugnante que esta empresa se presentó al lote 2 y, a su juicio, no debió ser admitida, por cuanto no ha quedado acreditada debidamente su solvencia técnica. De la documentación obrante en el expediente se deduce la existencia de varios certificados públicos de suministros de productos sanitarios similares a los que constituyen el objeto del lote 2 al que licitó, por lo que decae la pretensión impugnatoria vertida de contrario.



9. LIBCOM IBÉRICA, S.A. El recurso se funda, del mismo modo, en la falta de acreditación de la solvencia técnica pues, en opinión de la recurrente, los suministros relacionados no especifican de qué material o producto se trata. Amén de la documentación –certificados de entidades públicas y relación de suministros de productos sanitarios- la propia empresa afectada, LIBCOM IBÉRICA, S.A. presentó alegaciones registradas en este Tribunal con fecha de 31 de julio del presente. En dichas alegaciones insta que se confirme la validez de la adjudicación decretada a su favor por el órgano de contratación, por haber cumplido con las exigencias requeridas en orden a los documentos para la acreditación de la solvencia técnica. Pues bien, analizada la forma de acreditación de la solvencia técnica, resulta palmario que ha sido debidamente satisfecha por la referida empresa, pues aporta una relación de los principales suministros de objeto similar al de la contratación que ha puesto en marcha el Acuerdo Marco. Se ha cumplido esta previsión no sólo con respecto a los certificados que la empresa aportó para acreditar la experiencia de suministros de objeto similar a organismos públicos, sino también respecto a la relación de suministros efectuados a empresas privadas.

10. UTE NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.-NACATUR INTERNACIONAL IMPORT EXPORT, S.R.L. El recurso sostiene que la acreditación de las solvencias y, en concreto, la técnica ha de ser manifestado por parte de cada una de las empresas que concurren con el compromiso futuro de constituirse bajo la forma de unión temporal de empresas y, en su consideración, no puede acumularse ni comunicarse entre las empresas.

Como bien es sabido, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE.



Pues bien, este Tribunal ha entendido, como así se manifestó en la Resolución 205/2012, de 20 de septiembre citada por la nº 558/2013, que uno de los motivos principales para que las empresas se agrupen en UTEs es sumar capacidades, sean éstas económicas, técnicas o profesionales. Por tanto, el criterio general es el de la acumulación.

Así lo establece el artículo 24 del RGLCAP relativo a las uniones temporales de empresarios, en cuyo apartado 1, podemos subrayar: “1. *En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, **acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma**, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.*

El criterio de acumulación es congruente también con lo que establece el artículo 63 del TRLCSP, que permite integrar la solvencia con medios externos. Si para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario puede basarse en la solvencia y medios de otra entidad, con más razón lo podrá hacer si se agrupa en UTE con ella.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio expuesto, aunque alguna de las empresas que integran la UTE no alcance las condiciones mínimas de solvencia técnica exigidas en el pliego, -como sostiene la recurrente- deberá procederse a la acumulación de la solvencia de las empresas que forman la UTE, de forma que si su sumatorio o acumulación alcanza los niveles requeridos en el PCAP, deberá entenderse que la UTE alcanza la solvencia exigida en el pliego.

Debe, por lo tanto, decaer el argumento impugnatorio, pues la UTE goza de la necesaria solvencia técnica.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. C. P., en representación de la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U., contra la Resolución de 26 de junio de 2013 decretada por el Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en lo referente a su exclusión en el procedimiento abierto de un Acuerdo Marco para la selección de suministradores de productos sanitarios para varias Comunidades Autónomas y organismos de la Administración Estado, por resultar dicha exclusión conforme a Derecho.

Segundo. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. P. R., en representación de la mercantil BARNA IMPORT MÉDICA, S.A., contra la Resolución de 26 de junio de 2014, en lo relativo a la adjudicación realizada a la empresa CELULOSAS VASCAS, S.L., por carecer de los requisitos de solvencia exigidos, debiendo retrotraer el expediente a la debida valoración de las demás empresas en los lotes adjudicados a aquélla; confirmando la legalidad de la Resolución en lo referente a las demás adjudicaciones.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal, en lo relativo a los lotes afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.